

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta.

Que en Marzo de 1865 D. Domingo de Gandarias, vecino de Guernica, demandó en acto conciliatorio ante el Juez de paz de Bermeo al Ayuntamiento de esta villa, para el pago de 1.268 rs. 26 mrs. procedentes de la cuota que á la misma villa correspondió en el dividendo de 9.908 rs., distribuidos entre los 20 pueblos que componían el distrito de Guernica, durante la última guerra civil, destinados al pago de las dietas devengadas por Gandarias, como contador del distrito, y de los gastos de un juicio seguido por el mismo con los comisionados del distrito sobre la cobranza de sus dietas:

Que el Ayuntamiento contestó con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, añadiendo que la deuda no se hallaba declarada por una ejecutoria, ni tenía noticia de ella el Ayuntamiento, ni podía considerarla legítima por el tiempo trascurrido, por la persona que la reclamaba y por la procedencia que se expresaba; pues la villa tenía satisfechos todos los di-

videndos legitimamente impuestos por el distrito:

Que en Abril siguiente acudió Gandarias al Ayuntamiento de Bermeo, reclamando el pago de la mencionada deuda, y en Mayo acordó la Corporación municipal no haber lugar al pago porque el reclamante no fué mandatario de la villa sino del distrito, y porque consideraba prescrita la deuda elevando el acuerdo para su aprobación al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad remitió el expediente á informe de la Diputación general de Vizcaya la cual manifestó que con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y Real orden de 12 de Setiembre de 1863, el Ayuntamiento de Bermeo debió remitirle el expediente, pues á la Diputación correspondía el conocimiento de los presupuestos y cuentas de los pueblos:

Que el Gobernador, en vista de todo, declaró improcedente la reclamación de Gandarias, autorizando al Ayuntamiento para comparecer en el juicio que pudiera promover el reclamante:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Guernica demanda de menor cuantía para el pago de la reterida deuda, á nombre de D. Domingo de Gandarias y contra el Ayuntamiento de Bermeo acompañando varios documentos; los mismos que en el expediente se habían presentado al Ayuntamiento:

Que citada y emplazada esta Corporación, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 y considerando que se trataba de un contrato concerniente á un servicio público:

Que el Juez se declaró competente, después de sustanciar el artículo, en atención á que no se refería la demanda á contratos y remates celebrados con la Administración para un servicio ú obra pública y á que se había cumplido por el demandante con lo prevenido en Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando que en el presente caso no se trata del cumplimiento de un contrato relativo á un servicio público, sino de apreciar la legitimidad de un crédito contra el Ayuntamiento de Bermeo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de la Rambla la autorización para procesar al guardia municipal de la misma villa, Diego Arroyo García, por lesiones, resulta:

Que Diego Arroyo y Miguel Costanilla, guardias municipales, fueron por orden del Alcalde de la Rambla á visitar las tiendas de vinos á fin de evitar en ellas toda clase de escándalos en el día que se celebraba la fiesta del Señor.

Que con tal objeto se dirigieron á la de Juan Fernandez, y en el momento de imponer silencio con buenas razones á algunas de las personas que se encontraban dentro alborotando, uno de ellos descargó un golpe al citado guardia Costanilla rompiéndose por este el palo con que lo verificó, y dando ocasion al hecho á que otro de los que se encontraban dentro de la tienda saliese navaja en mano en busca de los referidos

guardias, por lo que el referido Diego Arroyo le descargó un bastonazo para contenerle, que es el que le produjo las lesiones:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia de la Rambla de tales hechos, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación; y en su virtud el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al municipal Arroyo, autor de las lesiones inferidas; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose en la irresponsabilidad criminal de aquel empleado:

Visto el art. 8.º, casos cuarto y once del Código penal, según los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden fundamentos bastantes para estimar exento de responsabilidad al guardia municipal á quien se intenta procesar, puesto que está probado en el sumario que solo hizo uso del baston ó palo que llevaba cuando se vió acometido por el paisano, y gravemente desobedecido: por lo cual está dentro de los casos de excepción á que se refiere el artículo 8.º del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

carreras civiles de la administración pública.

(Conclusion.)

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan cor-

regido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantia, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los Jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoria. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, y por los Jefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoria de Jefes de Administracion.

Las de cesantia y separacion motivada se impondrán por los Ministros y Jefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurros en la pena administrativa.

Art. 86. La pena de suspension se se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Jefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado presunto autor de la falta.

2.º De la defensa de éste por escrito.

3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe á quien corresponda imponerla pena; y

5.º De la resolucion fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter del encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 dias de tener noticia de la falta el Jefe á quien toque la resolucion. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos a procedimientos criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoriada la mitad del su sueldo.

Quando no se dicte auto de prision contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Jefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administracion respecto á los procedi-

mientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser re- puesto en su destino, si este no se hubiere provisto. ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la Administracion pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoria, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfruten.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Habiendo sido admitida al Médico-Director en propiedad del establecimiento balneario de Alange, provincia de Badajoz, la renuncia que ha hecho de la indicada plaza, y resultando que la de Chiclana, de igual categoria en la provincia de Cádiz, se halla desempeñada interinamente por fallecimiento del propietario, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que de acuerdo con lo prevenido en el art. 27 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se convoque á concurso por medio de la Gaceta y término de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real orden, á todos los Médicos-Directores en propiedad de establecimientos balnearios que reúnan las circunstancias que dicho Real decreto menciona, con objeto de que eacudan con su derecho á este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Sanidad.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Es-

pañías. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, en representacion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada y coadyuvada por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, representando á la sociedad de Crédito moviliario Español; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Mayo de 1863 que aprobó la subasta de la concesion, del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbo, y en el dia sobre el desistimiento pretendido por la parte demandante.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 29 de Enero de 1863 se declaró definitivamente caducada la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbo, y se mandó proceder á nueva subasta con arreglo al proyecto y condiciones aprobadas para la primitiva concesion, y á lo dispuesto por el art. 25 y siguiente de la ley de 3 de Junio de 1855:

Que en su virtud se anunció la licitacion en el mismo dia, expresándose en el anuncio que habia de celebrarse en 30 de Abril siguiente con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852, y que las proposiciones debian de arreglarse al modelo que se acompañaba:

Que verificada la subasta el dia prefijado, quedó desechada en el mismo acto la proposicion presentada á nombre de la empresa del ferro-carril del Norte por no hallarse ajustada al modelo que iba unido al anuncio, declarándose mas beneficiosa la que se hizo por D. José Oliva y Estrany, vecino de esta corte, para ceder á la Sociedad general de Crédito moviliario Español, y por la Real orden de 11 de Mayo del citado año de 1863 fué aprobada la subasta y adjudicada la concesion del ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbo á la mencionada Sociedad general de Crédito moviliario Español.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, en nombre de la Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 11 de Mayo de 1863, y declarándose mas beneficiosa la proposicion suscrita por los empresarios del ferro-carril que representa, se adjudique la línea á sus poderdantes; ó en todo caso que se verifique nueva subasta bajo un tipo de licitacion debidamente ordenado y definido:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y coadyuvante Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion de la Sociedad de Crédito moviliario Español, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Castro y Castro separándose á nombre de la empresa que representa, de la referida demanda en virtud del poder especial que acompaña:

Vistos los escritos de mi Fiscal y coadyuvante Dr. Gomez de la Serna, en la representacion que ostenta accediendo por su parte al desistimiento pretendido y pidiendo que se declare firme y consentida la Real orden reclamada y se aplique al demandante el art. 275, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de este Consejo:

Visto el indicado art. 275, párrafo cuarto del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual debe de ser condenada á satisfacer daños y perjuicio la parte cuya apelacion se estimase temeraria:

Considerando que los citados párrafo y artículo no tienen aplicacion en el presente caso, porque no habiéndose de examinar el negocio en el fondo para hallarle en definitiva, no se puede con seguridad apreciar la temeridad del demandante:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en session á que asistieron, D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Pedro de Sabau, Don Gerardo de Souza y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en tener por desistida del presente pleito á la Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, que le promovió, y por firme la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866. Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 269.

Segun parte recibido en este Gobierno del Alcalde de Alcaraz, el dia 13 del actual y en las inmediaciones de dicha ciudad, en que reinaba un fuerte temporal de nieves, tuvo aviso que se encontraba un hombre casi yerto. En el acto el sargento 2.º de la Guardia civil Miguel Yañez Morales, y los guardias Ignacio San Ontana, Luis Aroca Carrasco, Pedro Gutierrez Lorenzo, Francisco Martinez Vera, Antonio Martinez Camarasa, y Juan Romero Aparicio, despreciando el peligro y por sendas intransitables, se dirigieron al punto donde se encontraba el paisano Victoriano Flores, casi exánime y el que sobre los hombros de los citados guardias, fué conducido á la poblacion en la que por el pronto auxilio que se le prestó pudo salvarse; pues indudablemente hubiera sucumbido. Y como tan heroico é importante servicio, prestado por la benemérita Guardia civil y que tan repetidos son en esta provincia, no deban remitirse al silencio, como justa recompensa de aquellos; hé dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Albacete 22 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 270.

Beneficencia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, suspenderán el envío á este Gobierno de toda persona que solicite ingresar en los Establecimientos de Beneficencia de la misma, sin que previamente se les comunique la orden correspondiente, cuidando si de hacerlo de los respectivos expedientes en que se justifique la necesidad de su traslacion á los Establecimientos, para que la Junta provincial acuerde en su vista lo que proceda.

Albacete 22 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Abril de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la

casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Urbanas. Menor cuantía.

Número del inventario.

9 del inventario antiguo y 726 del moderno.—Una casa sita en la calle de la Iglesia del pueblo de Higuera, señalada con el núm. 1.º de orden, procedente de su Clero secular. Consta de 245 varas, equivalentes á 170 metros. Linda por su derecha la Iglesia parroquial, izquierda Francisco Arnedo, y espalda Cementerio viejo. Produce de renta 7 escudos 700 milésimas. Ha sido tasada en 219 escudos 400 milésimas y capitalizada en 138 escudos 600 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

8 id. id. y 723 id.—Otra casa sita en calle del Olmo, hoy de Chinchilla, señalada con el núm. 19 de orden del mismo pueblo y procedencia que el anterior. Consta de 124 varas, equivalentes á 86 metros superficiales. Linda por su derecha Juan Cantos, izquierda Ramon Cantos y espalda Micaela Martinez. Produce de renta 12 escudos. Ha sido tasada en 391 escudos 600 milésimas y capitalizada en 216 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

2158 del inventario.—Un terreno sobrante de la dehesa llamada Barrancos, sita en término de la villa de Lezuza y procedente de sus propios, de haber 110 fanegas, equivalentes á 77 hectáreas, 6 áreas, 25 centiáreas y 90 decímetros; cuyo terreno se halla dividido en las porciones siguientes:

Un medianil de 4 fanegas, 6 celemines. Linda S. la Vega del Sanguino y D. Juan Rodriguez, M. y P. dicho Rodriguez y N. Francisco Torres de la Rosa y mas terreno de propios. Su pasto tomillo y algunos enebros.

Otro de 2 fanegas, 6 celemines Linda S. la Vega del Sanguino, M. y P. Francisco Torres Rosa y N. terreno de propios. Su pasto romero, mataparda y otras yerbas.

Otro de 9 fanegas, mas arriba del anterior. Linda S. la Vega del Sanguino, M. y P. Francisco Torres Rosa y N. terreno de propios. Su pasto tomillo, romero, matas de encina y algunos enebros.

Otro de 6 fanegas, mas arriba del anterior. Linda S. la Vega del Sanguino, M. y P. Francisco Torres Rosa y N. terrenos de propios. Su pasto tomillos y algunos romeros.

Otro de 4 fanegas en la cuerda de Satañas. Linda S. y P. Francisco Torres Rosa, M. coto del Notario y N: terrenos de propios.

Otro de 4 fanegas, 6 celemines en la ladera del S. del vallejo de Carboneras. Linda S. Doña Benita Sevilla, M. dicha Sevilla, P. coto del Notario y N. terreno de propios. Su pasto tomillo y algunas matas de encina y enebro.

Otro de 9 fanegas en la ladera del N. del vallejo de Carboneras. Linda S. Doña Benita Sevilla y terreno de propios, M. y N. Doña Benita Sevilla y P. coto del Notario. Su pasto tomillo, alguna mataparda y romero.

Otro de 12 fanegas 6 celemines, contiguo al anterior. Linda S. terreno de propios, M. y P. Doña Benita Sevilla y N. la Vega del Sanguino. Su pasto tomillo, matas de encina y otras yerbas.

Otro de 15 fanegas, mas arriba del anterior. Linda S. terreno de propios, M. Doña Benita Sevilla, P. terreno de Hoya Gimena Alonso y N. cañada del Caracol. Su pasto romero, matas de encina, tomillo y otras yerbas.

En el centro de este trozo se encuentra un cuarto de casa que ha edificado Juan Romero (a) Magras, despues de vendida la dehesa.

Un medianil de una fanega en la cabezada de la loma de Enmedio. Linda S. M. P. y N. tierras de los del Bonillo. Su pasto tomillo y algunos romeros.

En la loma de Enmedio 42 fanegas. Linda S. la Vega larga del Sanguino, M. la misma Vega y la de la Fuente del Caracol, P. Doña Benita Sevilla y N. tierras de los del Bonillo y la Vega larga. Su pasto tomillo, romero y algunos pequeños pimpollos de la Tiesa. En este trozo se incluye un pedazo de tierra que cultivaba Doña Benita Sevilla como de 13 fanegas de las que se le dió posesion á D. Mariano Montoya como comprador que fué de esta dehesa.

Los linderos generales de este sobrante de dehesa son S. la Vega del Sanguino, M. y P. herederos de D. Ramon Sanchez y coto del Sanguino y N. tierras de los del Bonillo. Las espesadas 110 fanegas de tierra no tienen gravamen alguno sobre sí, pues solo por algunos puntos las atraviesa un carril que se titula del Sanguino, que contiene 6 celemines el cual queda rebajado. Produce de renta 55 escudos. Ha sido tasado en 660 escudos y capitalizado en 742 escudos 500 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

1496. La parte que ha resultado sobrante además de lo vendido de la dehesa llamada Quebradas en término de la villa de Hellin y procedente de sus propios. Consta de 700 fanegas equivalentes á 489 hectáreas, 11 áreas y 66 centiáreas. Linda S. Quebradas y D. Carlos Ruiz, M. cuarto del Romeral y D. Pedro Juan Espinosa, P. rio y labor del Vicario y N. casa labor del Collado. Se encuentran bajo sus perimetros una casa labor llamada del Vicario de la pertenencia de Joaquin Fernandez Garcia y otra casa labor titulada las dos leguas de la pertenencia de Dolores Alfaro, José Diaz y Rafael Portaña Soriano. Este sobrante se halla dividido en cinco trozos por atravesarlos las labores antedichas, D. Carlos Ruiz, D. Antonio Belasco y Don Pedro Juan Espinosa. Su pasto tomillo, esparto y atocha, predomina ésta. No se ha comprendido en la medicion propiedad particular, ni tampoco el que ocupa los caminos y veredas. Los peritos le han señalado de renta 28 escudos anuales. Ha sido tasada en 700 escudos y capitalizada en 360 escudos. Tipe en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones

de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de primera instancia de Chinchilla, La-Roda y Hellín por las fincas que radican en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 16 de Marzo de 1866.—Wenceslao Quilez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BONILLO.

Don José Gutierrez, Alcalde constitucional de la villa del Bonillo.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil, de esta provincia el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se saque á pública subasta la construccion de los muebles necesarios para decorar convenientemente la sala desesiones de dicha corporacion, asi como la adquisicion de un reloj de los de esfera ó llamados de pared, de la forma, clase y precio que tienen señalados en el presupuesto formado al efecto, y bajo las condiciones de su pliego, obrantes en el expediente de su razon de que serán enterados los licitadores; habiéndose señalado por su único remate el día 19 de Abril próximo entrante de 11 á 12 de su mañana, en la referida sala de sesiones, segun costumbre.

Y para la debida notoriedad se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia con la oportuna venia del Sr. Gobernador de la misma.

Bonillo 18 de Marzo de 1866. José Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL RUBIO.

Don Pablo Pocurrull y Novell, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo y San Fernando de 1.ª clase, de la amede Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, Comandante de infanteria retirado y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento previa aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública su-

basta las obras necesarias para la construccion de una capilla dentro del cementerio construido recientemente en este pueblo, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente formado al efecto, y se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaria municipal. La subasta tendra lugar el dia en que haga treinta desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en esta subasta, se fija el presente.

Corral-Rubio 19 de Marzo de 1866.—Pablo Pocurrull.—El Secretario, Juan José Guillen.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Direccion general de Instrucción pública.—Anuncio.—Negociado de segunda enseñanza.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Guadalajara, Ciudad-Real, Zamora, Leon y Pontevedra la cátedras de Dibujo lineal de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 600 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; programa de ejercicios: 1.º contestar á doce preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte. 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno. 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centimetro por 48. 4.º Copiar una figura de otra dibujada, en seis dias. 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 27 de Febrero de 1866. El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete y en el local de

Lorea, las cátedras de Agricultura teórico-práctica dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: del cultivo de la vid, medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—Antonio Quiles, secretario general.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLACARRILLO.

Don Joaquin Alvarez de Morales, caballero la Real y distinguida orden española de Carlos III, Abogado del ilustre Colegio de Jativa y Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, y llamo y emplazo á Juan Alvarez Mora (á) Suelas natural de Nerpio vecino últimamente del Castellar de Santisteban de estado viudo de ejercicio yesero, como de cincuenta años de edad para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo y escribania del que refrenda sobre falso testimonio dado en causa agena en la inteligencia que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 18 de Marzo de 1866.—Joaquin Alvarez de Morales.—P. S. M. Francisco Paula Bueno.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Contrata de conducciones de Tabaco y Efectos timbrados.

Comision de esta provincia.

El dia 28 del actual y hora de las 12 de su mañana se verificará en la casa del que suscribe, sita en la calle del Rosario núm. 23, la subasta de las conducciones desde esta capital á las Administraciones subalternas de Yeste, Alcaráz, Bonillo, Chinchilla, Casas-Ibañez y las Peñas, por el tiempo que medie desde que sea adjudicado el servicio hasta el 30 de Junio de 1867, entendiéndose que el agraciado se sujetará á las mismas condiciones del pliego que sirvió de base para la contrata general, su fecha 9 de Setiembre de 1865 que estará de manifiesto en esta comision para el que guste enterarse de él, y que son las mismas bajo las que ha sido adjudicado dicho servicio al Señor Don Santiago de Belasco é Ibarrola por Real orden fecha 11 de Enero último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, bien para todo el servicio en general, ó parcialmente y se dará lectura de ellas á la hora citada, tomándose nota para conocimiento de los licitadores, y dándose cuenta del resultado al Contratista para su aprobacion, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el servicio.

Albacete 20 de Marzo de 1866. Antonio Surroca.

LA UNIVERSAL.

Agencia general de Negocios de Romero, Navarro y compañía.

Madrid: Magdalena, 11, entresuelo.

Los asuntos á que principalmente se dedica son:

Administraciones, para las que ofrece especialmente cumplidas garantías á los interesados.—Incoar y continuar asuntos en la Presidencia del Consejo de Ministros en todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina, Especial de las Ordenes, Cuentas del Reino y la Rota, Nunciatura Apostólica, Audiencia y Juzgado de primera Instancia, Sentencias del Senado y Congreso, Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalem, Direccion general de Estadística, Junta de clases pasivas y de la Deuda, Direcciones generales del Tesoro, Impuestos, Contabilidad y de propiedades y derechos del Estado, Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, Direcciones generales de Ingenieros, Artilleria, Estado Mayor, Caballeria, Infanteria, Administracion Militar, Guardia Civil, Carabineros y Sanidad Militar, Consejo de Gobierno de Administracion de Redenciones y enganches del servicio militar, Consejo provincial, Junta de Beneficencia, Gobierno de la Provincia y Ayuntamiento de Madrid, ect., ect.

Admite comisiones de compra y venta.

Pueden dirigirse en Albacete al comisionado Don Sebastian Ruiz.

Imprenta de Sebastian Ruiz,